

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “MARÍA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI
C/ ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/
COLACIÓN”. AÑO: 2004 – Nº 2296.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL TRESCIENTOS TREINTE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y seis días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI C/ ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. ESTELA GIRALT DE BARCHINI, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia la Sra. ESTELA GIRALT DE BARCHINI, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 1160 de fecha 27 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63, de fecha 5 de julio del 2004, emanada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos caratulados: “María Esperanza Giralt de Botti c/ Estela Girald de Barchini y otro s/ colación”.-----

1.- Alega la accionante que las resoluciones deben ser declaradas inconstitucionales por arbitrariedad manifiesta en oposición al deber legal y violación del debido proceso. Asegura que la litis en el juicio principal de colación no quedó trabada al no ser incluido un tercero al que se atribuye el documento redargüido de falsedad, al que sin embargo afecta la sentencia dictada. Afirma “*que con la conducta procesal del demandante, se tiene que reconocido la existencia y certeza en la emisión del instrumento de fs. 25 del Tomo I de estos autos, como es que la parte actora pretende restarle validez, y mucho mas, si consideramos que a la parte tercera en juicio, nunca se la ha tenido, ni solicitado por el mismo a que integre este juicio como parte, antes bien, solo se ha DICTADO UNA SENTENCIA QUE VIOLA LA CONSTITUCION NACIONAL, considerando violaciones a derechos procesales...*”.-----

2.- Por la S.D. Nº 1160, de fecha 27 de diciembre de 1996, el Juzgado resolvió: “*1- HACER LUGAR a la impugnación del documento de fojas 25 de autos suscripto por el Sr. Humberto Barchini y que fue agregado por los demandados en éstos autos. 2- HACER LUGAR, con costas, a la demanda de*

colación que promueve María Esperanza Giralt de Botti contra los demandados María Estela Giralt de Barchini y Miguel Ángel Giralt Beterette y en consecuencia condenar a estos a que traigan a la masa hereditaria la cantidad de G. 882.000.000 y 282.000.000 respectivamente en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución... ”, basado en que por descarte, se llega a la conclusión que el acto jurídico en virtud del cual los demandados se adjudicaron las acciones de su padre, fue a título gratuito, por falta de documento que avale la supuesta compraventa alegada por los mismos, pues el documento agregado a fs. 25 no reúne los requisitos legales para constituirse en prueba de ello. Respecto al valor de las acciones, tomó como base las pruebas periciales aportadas por la parte actora, sin que los demandados hayan producido prueba pericial alguna.-----

Contra la sentencia se alzaron los demandados con presentaciones por separado. El Sr. Miguel Ángel Giralt alegó indefensión por falta de notificación de la reanudación del juicio, que fuera suspendido por fallecimiento de la actora, Sra. María Esperanza Giralt y promovió incidente de nulidad de actuaciones y recurso de apelación y nulidad; el incidente fue rechazado por A.I. N° 2028, de fecha 30 de diciembre de 1997, por considerar que la diligencia se realizó y sin embargo, la cédula de notificación fue arrancada del expediente (fs. 174).-----

Los demandados fundaron sus recursos de nulidad en la circunstancia que la litis no fue trabada, con lo cual la sentencia fue dictada en total desconocimiento de la litisconsorcio necesaria, cuando el documento redargüido de falso procede de un tercero no incluido en la litis. El Sr. Giralt, además, fundó su apelación en el hecho que no fue comprobada la falsedad del documento firmado por el Sr. Humberto Barchini.-----

Por su parte el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, a través del Acuerdo y Sentencia N° 63 impugnado, resolvió: “*DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada MARIA ESTELA GIRALT BARCHINI. CONFIRMAR, parcialmente, la SD N° 1.160 de fecha 27 de Diciembre de 1.996, dictada por el Juez de Primer Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, disponiendo la reducción de los montos que los demandados MARIA ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y MIGUEL ANGEL GIRALT BETERETTE, deben traer a la masa hereditaria en el término de diez día de quedar firme esta resolución, reduciéndoles a la cantidad de GUARANIES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES (Gs. 441.000.000); y GUARANIES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES (Gs. 241.000.000), respectivamente, conforme a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución... ” (sic); basados en que la actora acreditó el derecho a promover la demanda por colación; que las partes tuvieron activa participación en su tramitación ofreciendo y produciendo pruebas; y que las mismas fueron valoradas de forma correcta por el A quo en la sentencia recurrida. En cuanto a los recursos de nulidad*

planteado, el Tribunal consideró que el agravio expresado no constituye vicio de forma ni violación de las solemnidades prescriptas en las leyes procesales.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizando los argumentos de la accionante, se puede apreciar una clara intención de convertir a la acción de inconstitucionalidad en llave de acceso a una tercera instancia. En efecto, sus críticas se circunscriben a argumentos ya esgrimidos en las instancias previas. La conformidad o no con los criterios sustentados por los magistrados, no es cuestión para dilucidar por esta vía. El Acuerdo y Sentencia No. 418 de fecha 31 de octubre de 1996 ilustra claramente el criterio de esta Corte respecto de acciones apoyadas en este tipo de argumentaciones: “La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en las instancias precedentes por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa”. Estas últimas circunstancias que caracterizan a las sentencias arbitrarias, no se verifican en el caso en estudio. Por tanto, no resta sino rechazar la acción planteada.-----

De cualquier manera, ninguna de las violaciones mencionadas por el accionante se observa en las resoluciones impugnadas. En efecto, las mismas cuentan con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia existentes en la materia. En estas condiciones, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para sustituir dicho criterio por el suyo.-----

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI C/ ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACIÓN”. AÑO: 2004 – Nº 2296.-----

...///...Remitiéndonos al juicio principal, y sin ánimo de convertirnos en tercera instancia que no corresponde, tenemos que la Sra. MARIA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI, ha demandado a sus hermanos María Estela Giralt de Barchini y Miguel Ángel Giralt Beterette por colación de los bienes que en vida recibieran de forma graciosa de su padre. Al contestar la demanda, los demandados negaron que las acciones hayan sido recibidas gratuitamente de su padre, sino que las compraron al Sr. Humberto Barchini, quien a su vez las había adquirido de sus padres; para probar este

extremo agregaron el documento a fs. 25, sin embargo la firma del documento no fue reconocida por el firmante y las circunstancias de su otorgamiento ni su paso por la sociedad fueron probadas para refutar la gratuidad alegada por la demandante, con lo cual el documento no fue conformado para adquirir fuerza probatoria, como bien lo expone el Aquo en la sentencia impugnada (fs. 13 de la SD N° 1160/96).-----

El tercero al que hace referencia la actora, es la persona que firmó un documento de transferencia de acciones, del cual ni siquiera ofrecieron el reconocimiento de firma para validar el documento que pretendieron utilizar en su defensa. Alegar la existencia de un tercero interesado, cuando ese tercero no interviene ni pretende intervenir como parte, impide a la actora que lo haga, pues cada uno debe procurar la defensa de sus derechos. La accionante no puede abrogarse derecho a reclamar de una falta de traba litis cuando el supuesto tercero no lo hizo por sí mismo siendo suficientemente capaz para hacer valer los derechos que eventualmente pudieren corresponderle.-----

Que, analizadas ambas resoluciones, apreciamos que las mismas han sido dictadas luego de un estudio pormenorizado de los elementos probatorios agregados al expediente, ajustándolos a las disposiciones legales que rigen la materia. Cabe puntualizar que la mayoría de los agravios señalados en el escrito de presentación de esta acción, van dirigidos a cuestionar la interpretación realizada por los juzgadores, siendo oportuna reiterar lo ya señalado por esta Corte en varios fallos, *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente considerados, debatidos y resueltos en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (C.S.J. Asunción, 19/09/96, Acuerdo y Sentencia N° 375).-----

Cabe recordar al respecto, que la simple discordancia con lo resuelto en las instancias ordinarias o con el razonamiento seguido por los jueces para arribar a sus respectivas decisiones, resulta insuficiente para hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad si no se constatan además violaciones de principios, normas o garantías consagradas en la Constitución.-----

Por lo brevemente expuesto, en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General de la República, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por no existir violaciones de garantías o preceptos constitucionales que reparar. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **Estela Giralt de Barchini**, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado **Alejandro Dávalos Salomón**, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra la **S.D.Nº 1.160** de fecha 27 de Diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 63** de fecha 05 de Julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, en los autos antes mencionados.-----

1.- Conforme se desprende de los autos principales, se aprecia que en Primera Instancia el A-quo resolvió: **“1.-Hacer lugar a la impugnación del documento de fojas 25 de autos suscripto por el Sr. Humberto Barchini y que fue agregado por los demandados en estos autos.- 2.- Hacer lugar, con costas, a la demanda de colación que promueve María Esperanza Giralt de Botti contra los demandados María Estela Giralt de Barchini y Miguel Ángel Giralt Beterette y en consecuencia ordenar a éstos a que traigan a la masa hereditaria la cantidad de Gs. 882.000.000 y 282.000.000 respectivamente en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución”**.-----

2.- Habiendo interpuesto la accionante, Sra. **María Estela Giralt de Barchini**, los recursos de apelación y nulidad el Tribunal resolvió: **“...Desestimar el recurso de nulidad interpuesto por ambos demandados.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada María Estela Giralt de Barchini.- Confirmar parcialmente la S.D.Nº 1.160 de fecha 27 de Diciembre de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, disponiendo la reducción de los montos que los demandados María Estela Giralt de Barchini y Miguel Angel Giralt Beterette deben traer a la masa hereditaria en el término de diez días de quedar firme la resolución, reduciéndolos a la cantidad de Guaraníes Cuatrocientos Cuarenta y Un Millones (Gs. 441.000.000) y Guaraníes Doscientos Cuarenta y Un Millones (Gs. 241.000.000), respectivamente, conforme a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución.”**.-----

3.- A los efectos del estudio de la procedencia o no de la presente acción, y sin ánimo de constituirnos en una indebida tercera instancia, deviene procedente primeramente examinar los fundamentos del A-quo que tienen relación con la impugnación del documento de fojas 25 de los autos principales, suscripto por el Sr. Humberto Barchini y que fue agregado por los demandados en estos autos. Luego de citar y analizar numerosas pruebas producidas durante el juicio el magistrado concluyó que el causante Miguel Ángel Giralt Barceló era propietario y tenedor de 20.040 acciones de la firma Emegebé S.A. hasta la Asamblea General Ordinaria de la firma del año 1988. Asimismo, comprobó que a partir del año citado el causante dejó de figurar como accionista, apareciendo como tales sus hijos María Estela Giralt de Barchini, Miguel Ángel Giralt Beterette y su viuda, quienes incrementaron su tenencia accionaría a 15.000, 5.000 y 4.900 respectivamente, ya que los mismos participaron de las Asambleas anteriores con tan solo 300 acciones. Según el criterio del Juez se infiere inequívocamente que existieron actos jurídicos en virtud de los cuales el Sr. Miguel Giralt Barceló vendió, donó o simplemente entregó sus

acciones a otra u otras personas, por un lado, y sus hijos María Estela y Miguel Ángel adquirieron o recibieron en donación o simplemente se adjudicaron, de aquel o de un tercero, esas acciones. Aquí la cuestión radicaba en determinar la naturaleza del acto jurídico; la parte actora alegaba una donación o liberalidad porque ninguno de los demandados compró las acciones de su padre pues no desembolsaron dinero alguno para pagar su precio o bien estos simplemente se adjudicaron por vía de una ilícita apropiación de esas acciones. Sin embargo, los demandados alegaron que adquirieron las acciones de un tercero, el Sr. Humberto Barchini, quien a su vez las adquirió del Sr. Miguel Giralt Barceló, acompañando un certificado que lo justifica (obrante a fs. 25 de autos), el cual fue impugnado de falso por la actora. El A-quo, tras realizar un minucioso y pormenorizado análisis de las situaciones de hecho y de las pruebas del caso sometido a estudio, mencionando y analizando las disposiciones legales aplicables concluyó que **“...la supuesta transferencia entre el Sr. Humberto Barchini y los demandados no produjo efecto alguno, porque la misma deviene nula al haberse omitido la formalidad legal de instrumentarse por escrito...”**. Además considera muy relevante para apuntalar aun más la conclusión a la cual ha arribado la ausencia de una actuación procesal de reconocimiento de firma por parte del Sr. Humberto Barchini, además de otras presunciones graves y concordantes que justifican la procedencia de la impugnación del documento. Final...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI C/ ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACIÓN”. AÑO: 2004 – Nº 2296.-----

...///...mente concluye que el acto jurídico en virtud del cual los demandados se adjudicaron las acciones de su padre fue a título gratuito y fijó el monto a ser traído a la masa hereditaria en concepto de colación.-----

4.- El Tribunal de Alzada, al resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la accionante, se refiere primeramente a este último estableciendo que: **“...Del análisis de los autos surge que en este caso no se dan las condiciones previstas en el Art. 404 del Código Procesal Civil como causales de nulidad, porque lo expuesto por ambos demandados como fundamento de este recurso, no constituyen vicios de forma ni violación de las solemnidades prescriptas por la ley procesal; y conforme a las circunstancias que se dieron en la tramitación de este juicio, mencionadas precedentemente, puedo afirmar que no estamos ante el caso de un litis consorcio necesario que impone la intervención del Señor Humberto Barchini como tercero vendedor de las acciones de los demandados, y en consecuencia llego a la conclusión de que el recurso de nulidad planteado por cada uno de los demandados debe ser desestimado por improcedente...”**. Teniendo en cuenta que el escrito de fundamentación de recursos nada dice respecto al de apelación y se refiere únicamente al de nulidad, se declara desierto el recurso de apelación.-----

5.- La accionante tacha de inconstitucionales las resoluciones mencionadas por considerar que los magistrados intervinientes se apartaron de las disposiciones legales aplicables, fallando

basados en su mero capricho y dictando resoluciones arbitrarias y violatorias del debido proceso.-----

6.- En primer lugar es importante resaltar que la acción de inconstitucionalidad es una instancia excepcional y como condición para que sea acogida favorablemente, las resoluciones impugnadas deben contravenir o conculcar normas constitucionales en sí mismas. Si la interpretación de los juzgadores resulta de un examen razonado de los extremos fácticos y legales del caso en cuestión, mas allá de que podamos estar o no de acuerdo con la conclusión a la que han arribado, no queda otra alternativa que el rechazo de la acción incoada. Ante la ausencia de alguna contravención a principios o derechos de jerarquía constitucional, reemplazar la interpretación que pudiera realizar esta Sala por la de los Tribunales inferiores tendría por efecto el de proceder al estudio del fondo de la cuestión, y equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia. **“La Corte Suprema de Justicia no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los Magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Con eso se evita convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida Tercera Instancia.”** (Acuerdo y Sentencia Nro. 12 del 18 de Febrero de 1998).-----

7.- De las constancias obrantes en los autos principales y de conformidad a los fundamentos esgrimidos por los magistrados intervinientes, brevemente resumidos en los párrafos que anteceden, se puede concluir que los mismos han dictado las resoluciones recurridas luego de un minucioso, lógico y razonado examen de las circunstancias de hecho presentadas en el caso sometido a su estudio y de las normas legales aplicables.-----

8.- Al resolver la cuestión planteada el A-quo entendió que el acto jurídico en virtud del cual los demandados se adjudicaron las acciones de su padre fue a título gratuito y fijó el monto a ser traído a la masa hereditaria en concepto de colación. Según se desprende de la fundamentación del recurso de nulidad de la accionante, la resolución recurrida ha sido dictada en un juicio donde no se ha respetado la integración de litis necesaria, cuando que sus efectos necesariamente hacen cosa juzgada respecto a terceros que no han intervenido en juicio. El Tribunal de Alzada declaró desierto el recurso de apelación de la accionante y desestimó su recurso de nulidad, confirmando la decisión del inferior en razón de que no se dieron los presupuestos para un litis consorcio necesario, según el cual se imponía la intervención del Señor Humberto Barchini como tercero vendedor de las acciones de los demandados.-----

9.- El razonamiento de la accionante pretende atribuir a la impugnación del documento firmado por el Sr. Humberto Barchini efectos jurídicos inexistentes sobre el firmante, cuando que en realidad sus efectos van exclusivamente dirigidos a los herederos demandados por colación, y no configurándose una nulidad del acto jurídico que sí afectaría los derechos del firmante. Las interpretaciones realizadas por los juzgadores no han mermado ninguna de las garantías invocadas, en consecuencia las resoluciones impugnadas se encuentran en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y en la ley.-

10.- Del análisis de los fundamentos expuestos por la accionante surge la pretensión de convertir a esta Sala Constitucional en un Tribunal de Tercera Instancia, revisando cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores. En este sentido, es oportuno mencionar que esta Sala, en forma constante y uniforme, ha sostenido que la discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la

naturaleza en estudio, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados. “**El acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, no puede ser revisado por esta Corte en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establezcan al respecto**” (Acuerdo y Sentencia Nro. 447/99). “**La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme el leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto mas que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes**” (Acuerdo y Sentencia Nro. 375 del 19 de septiembre de 1996).-----

11.- Que fundado en lo expuesto, y oído el parecer del Ministerio Público, corresponde que la acción de inconstitucionalidad deducida sea desestimada por ser improcedente, con costas. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante
mí:

SENTEN...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “MARÍA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI
C/ ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/
COLACIÓN”. AÑO: 2004 – N° 2296.-----**

...///...CIA NUMERO: 1330.-

Asunción, 26 de Diciembre de 2.008.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:**

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad, por
improcedente.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** (Presidente), y Doctores **JOSÉ V.
ALTAMIRANO AQUINO** y **ANTONIO FRETES** (Miembros). Ante mí: Abog. **HÉCTOR
FABIÁN ESCOBAR DÍAZ** (Secretario Judicial I).-

Ante mí: